

A despacho de la señora juez, hoy 22 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira- Risaralda, veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

Revisado el expediente se observa que, el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, en atención a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2° literal b, por medio la cual se permite hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cuando el proceso ya tiene sentencia¹, como ocurre en este caso, pues en el literal b) del numeral 2°, dispone:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...); b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)” (subraya fuera detexto)

Y para su aplicación, no se exige el análisis de ningún elemento subjetivo, pues basta el simple cómputo del tiempo que la ley indica para que la sanción no se haga esperar, ello si no ha habido ninguna interrupción por solicitud de parte o actuación de oficio realizada por el Juzgado.

En este punto, es menester aclarar que, según lo unificado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la “actuación” que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución, mediante sentencia del 2 de julio de 2014 y, ha permanecido inactivo desde el 26 de septiembre de 2019, es decir por más de dos años, se tiene que se ha cumplido con los preceptos legales dispuestos en el artículo 317 numeral 2 literal b de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas y como fácilmente se deduce que se cumple con el presupuesto legal establecido en la norma parcialmente transcrita párrafos atrás, es procedente decretar el desistimiento, terminar el proceso, dar las órdenes pertinentes y necesarias respecto a las medidas y demás situaciones relacionadas con la terminación, sin lugar a condenar en costas.

Conforme lo anterior, el Juzgado dispondrá la terminación del proceso por

¹ Fol. 5-6 Cdn. 04

desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira- Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por costas donde es demandante la sociedad FIDUCAFE sucesor procesal FIDUCIARIA DAVIVIENDA en contra de José Orlando Álzate Camargo.

SEGUNDO: Se dispone la cancelación de las medidas decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiera que figuren a nombre del demandado en el BANCO DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA y BBVA. Líbrese oficio

TERCERO: Previa la cancelación de las expensas necesarias, desglósense a favor del demandante, los títulos ejecutivos aportados con la demanda, con la respectiva constancia de desistimiento tácito.

CUARTO: Sin condena en costas, por así permitirlo la norma.

QUINTO: En firme la presente decisión archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO

Juez

OA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17b51d7814d422311ad036f4665a72dc9e428ed7530591b2ff07eb7b66b30669

Documento generado en 23/02/2024 02:13:41 PM

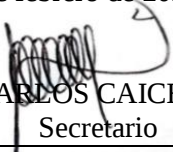
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 031 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 26 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario